



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## QUINCUAGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las dieciseis horas del dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la quincuagésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Laura Tetetla Román, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1202/2019**, así como los recursos de apelación **SCM-RAP-37/2019**, **SCM-RAP-40/2019** y **SCM-RAP-43/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1202 de este año**, promovido por Hanayo Guadarrama Cabello y otras personas, quienes se autoadscriben como pertenecientes al Pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco de la Alcaldía Xochimilco, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía local 13 del 2017 y acumulados, que tuvo por cumplida la sentencia correspondiente.

La propuesta es modificar la resolución incidental impugnada y confirmar la validez de la elección del Consejo Autónomo de Gobierno del referido pueblo.

Antes del estudio del asunto, la Magistrada Instructora propone dos cuestiones: Uno, las personas que pretenden comparecer como terceras interesadas lo hicieron de manera extemporánea y dos, la ampliación de demanda presentada por uno de los actores resulta improcedente.



No obstante esto, derivado de la perspectiva intercultural que debe aplicarse para resolver este asunto, se tomarán en cuenta sus manifestaciones en caso de que resulten pertinentes para conocer la controversia.

Al estudiar los agravios, la Ponente estima lo siguiente: En cuanto al agravio de violación a la garantía de audiencia, la parte actora tiene razón al estimar que no se respetó la garantía de audiencia de Enrique Pérez Páez, pues fue una de las personas que promovió uno de los juicios en que se emitió la sentencia.

Así, si el Tribunal local tuvo por cumplida dicha sentencia en la resolución incidental, debió haberle informado tal determinación; sin embargo, ello no basta para revocar la resolución impugnada porque con la presentación de este juicio, tal persona está controvirtiéndola, por lo que el agravio se estima fundado, pero inoperante.

Respecto al resto de la parte actora, se considera que el Tribunal local no debía llamarla expresamente en el incidente, por lo que no se vulneró su garantía de audiencia y el agravio es infundado.

Por lo que va al agravio en que la parte actora señala que el Tribunal local indebidamente reconoció la existencia de diversas autoridades representativas, la Ponente razona que el Tribunal local estaba obligado por mandato de esta Sala Regional a dar

vista al Concejo del Pueblo, en el entendido de que ese concejo no es una autoridad tradicional, sino una autoridad interna que debe ser considerada para esclarecer la controversia, por lo que se propone calificar el agravio como infundado.

Bajo el mismo agravio, pero respecto al Comité Ciudadano, la Ponente advierte que en el caso no se contó con la presencia de personas integrantes de dicho comité.

En este sentido, la parte actora comete un error al afirmar que en la resolución impugnada se reconoció a dicho comité y, por tanto, el agravio es inoperante.

La misma situación ocurre con el argumento de la parte actora, en que señala que el Tribunal local indebidamente introdujo la figura de persona relevante, ya que, en el caso del pueblo, no existieron personas relevantes.

En relación con el agravio referente a la indebida elección del Concejo Autónomo de Gobierno, la Magistrada estima que los procedimientos de consulta y electivo, incluyendo sus convocatorias, fueron realizados en ejercicio del derecho del pueblo a su libre determinación y es acorde con lo ordenado en la sentencia del Tribunal local y por esta Sala.



Al respecto, en el proyecto se estudia el proceso electivo a la luz de lo resuelto por el Tribunal local, para revisar si se acredita la existencia de irregularidades graves y determinantes que pongan en duda la expresión del voto de la ciudadanía.

En este sentido, del análisis de las diversas reuniones y asambleas que se llevaron a cabo para elegir a la figura de coordinación territorial del pueblo, se estima que fueron desarrolladas bajo los requisitos esenciales que deben observarse para presumir su validez, a saber, que sean previas, informadas, libres, de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos, realizarse a través de las instituciones respectivas y de manera transparente.

A juicio de la Ponente, las diversas asambleas alcanzaron su finalidad y no existieron irregularidades suficientes que pongan en duda la certeza de su desarrollo, y de los acuerdos alcanzados en ellas.

Esto, con excepción de dos asambleas en las que el Tribunal local, si bien, contó con pruebas, no se pronunció al respecto para calificar si hubo una debida difusión o no de las convocatorias.

No obstante ello, se propone que debe concluirse que la difusión de estas convocatorias, aun cuando no fue idónea, no es

suficiente para cuestionar la eficacia de las asambleas, ya que conforme a las actas de las mismas, se acredita que hubo una participación considerable de las personas del pueblo, lo cual motiva a resolver en el sentido de modificar la resolución incidental en este aspecto, para que las consideraciones expuestas en el proyecto formen parte de la conclusión a la que llegó el Tribunal local.

Finalmente, respecto de la decisión de cambiar la Coordinación Territorial por un órgano colegiado (Concejo Autónomo de Gobierno), no se actualiza una irregularidad en el proceso electivo.

Además, modificar la naturaleza de dicha autoridad, forma parte de la libre determinación del pueblo, como expuso esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 69 de este año.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **recurso de apelación 37 de este año**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Instituto Nacional Electoral, relativa a la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a 2018, en Puebla, en la que impone diversas sanciones.



A juicio de la Magistrada Ponente, los agravios son infundados e inoperantes y, por tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.

El partido controvierte tres conclusiones, en que la autoridad responsable los sancionó; esto, pues considera que la responsable no analizó correctamente la documentación soporte y las pruebas que aportó para solventar las observaciones, lo que, a su juicio, implica una vulneración al principio de legalidad, fundamentación y motivación.

En una de las conclusiones impugnadas, el partido afirma que se le sancionó indebidamente por la erogación desproporcionada de *tóner*, cuando en realidad dicha conclusión relativa de gastos por concepto de renta de *Back Lona* y audio para diferentes eventos, por lo que se propone calificar el agravio como inoperante, pues parte de planteamientos erróneos.

En otra de las conclusiones, el partido se limita a firmar que sí presentó documentación soporte sin aportar otros elementos que permitan analizar el fondo de la pretensión planteada, respecto de la información que desplegó la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que, al ser argumentos genéricos, también se propone declarar el agravio como inoperante.

Respecto a la tercera conclusión, la Magistrada estima que el agravio es infundado. En dicha conclusión, el INE estimó que el partido realizó una erogación excesiva por concepto de tóner, la cual es desproporcional al número de impresoras que el PAN tenía registradas como activo fijo.

El partido señaló que la autoridad no consideró que tenía tres impresoras registradas como activo fijo compatibles con los tóneres comprados, y no una como indica la responsable.

Además, afirma que la responsable debió considerar las circunstancias extraordinarias que sucedieron en el proceso electoral 2018 en Puebla.

Al respecto, se expone que de una búsqueda en el SIF no se desprende el registro de las dos impresoras adicionales que señaló el partido, quien no indicó la existencia de dichos aparatos en las respuestas a la Unidad de Fiscalización del INE.

Además, de la verificación de los registros contables que proporcionó el PAN en que afirma que fueron registradas las impresoras, se advierte que dichas pólizas fueron registradas bajo un concepto diferente; lo anterior, sin que el partido acredite que cuenta con más impresoras como activo fijo.



Por cuanto a que el INE no consideró las circunstancias particulares del proceso 2018 en Puebla, que implicaron mayores gastos para el partido, el proyecto señala que dichos argumentos carecen de razón y no constituyen un justificante para no observar y cumplir sus obligaciones constitucionales y legales en materia de fiscalización.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del **recurso de apelación 40 de este año**, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra el dictamen y la resolución del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos de 2018 en Morelos, en el que lo sancionó.

En el proyecto se propone calificar como fundada una porción de los agravios, pues como lo afirma el partido, las obligaciones establecidas en las leyes del ISR y del IVA que refiere el INE, son obligaciones para deducir dichos impuestos, de los cuales los partidos políticos no son causantes.

Sin embargo, es inoperante también porque tales normas no son las únicas que regulan obligaciones semejantes a cargo de las

personas morales, cuyo personal es subcontratado mediante la figura conocida como *outsourcing*.

Así, los agravios son infundados porque tanto la Ley del Seguro Social como la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación de quienes tienen subcontratado a su personal de tener la documentación que el INE solicitó a Movimiento Ciudadano.

Adicionalmente, si bien, ningún artículo del Reglamento prevé la obligación expresa de los partidos que subcontraten a su personal de contar con la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales y laborales correspondientes, esta obligación se desprende de una interpretación integral tanto del Reglamento como de la Ley General de Partidos Políticos y la propia Constitución.

Esto, pues como el propio recurrente admite y se desprende del expediente, el personal de las empresas con la que celebró los contratos de subcontratación formó parte de su estructura orgánica y sus funciones estaban relacionadas de manera directa, necesaria e imprescindible con el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Adicionalmente, los recursos utilizados para cubrir sus contraprestaciones provinieron precisamente del financiamiento público destinado constitucionalmente para dicho fin.



Por tanto, la Ponencia considera que, de la interpretación de los artículos 6 y 41 de la Constitución; 63 y 72 de la Ley de Partidos y 127, párrafo uno del Reglamento, se extrae la obligación del recurrente de contar con la documentación comprobatoria de los pagos, retenciones y enteros de contribuciones y cuotas de seguridad social del personal dedicado a las actividades ordinarias permanentes, ya fuera contratado directamente por el partido o bajo el régimen de subcontratación laboral.

En cuanto a las supuestas deficiencias en la motivación, en el proyecto se propone tener por infundados dichos argumentos, pues, contrario a lo argumentado por el recurrente, el INE respetó la presunción de inocencia durante el procedimiento de fiscalización y es errónea la premisa de la que parte Movimiento Ciudadano, respecto de la presunción del cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues el cumplimiento de las mismas por parte de las personas fiscalizadas, en ningún momento se presume, sino que debe documentarse y comprobarse.

Respecto de la falta de exhaustividad alegada, se propone declarar infundados los agravios, pues, por un lado, si bien la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultad legal de requerir la información necesaria para cumplir sus atribuciones, incluyendo las particulares, tal circunstancia no libera a Movimiento Ciudadano de su obligación constitucional y legal de comprobar debidamente sus ingresos y egresos.

Por otro lado, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en cuenta la documentación que presentó junto con su respuesta a los oficios de primera y segunda vuelta, pero consideró que la misma no era suficiente para solventar la observación, ya que el hecho de que Movimiento Ciudadano hubiera solicitado la documentación requerida por el INE a las empresas prestadoras de los servicios de subcontratación y no haber recibido respuesta de ellas, no lo liberaba de la obligación de contar con dichos comprobantes.

Finalmente, se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la calificación e individualización de la multa, a la que el recurrente califica como excesiva.

Lo fundado radica en que la autoridad responsable se ajustó a los parámetros previstos en la Ley y sus conclusiones se apegaron a derecho, pues la falta de reincidencia o dolo, no son atenuantes, y el Consejo General tomó en cuenta, entre otras cuestiones, la situación financiera del recurrente para imponer la multa impugnada.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia del **recurso de apelación 43 de este año**, presentado por el Partido Socialista,



a fin de impugnar la resolución 472 de 2019, del Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2018.

En primer término, se propone calificar de infundado el agravio relacionado con la conclusión 39-C1-TL, en la que se le sancionó por un gasto de campaña no reportado en el informe correspondiente.

Contrario a lo que sostiene el recurrente, la publicación analizada sí corresponde a gasto de campaña, pues fue realizada por el partido durante el período de campaña con el objeto de posicionar una candidatura en Tlaxcala.

Por tanto, se configuró la falta consistente en reportar un informe distinto al fiscalizador y la sanción está justificada.

Por lo que hace al agravio relacionado con la conclusión 39-C9-TL, también se propone infundado. El recurrente afirma que presentó documentación para aprobar las acciones legales, tendentes a acreditar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, por lo que no debe sancionársele por tener tales registros en su contabilidad.

En el proyecto se razona que los documentos que presentó no acreditan la realización de ninguna acción legal efectiva, tendente a recuperar los saldos adeudados al partido, por lo que la sanción se encuentra justificada.

Finalmente, respecto a la conclusión 39-C11-TL, el agravio se considera infundado, pues, contrario a lo sostenido por el recurrente en el procedimiento de fiscalización, quedó acreditado que no se presentaron documentos para justificar la permanencia del saldo requerido o, en su caso, comprobar la existencia de alguna acción legal, para su cobro, sino que se limitó a señalar la imposibilidad de localizar al proveedor.

En consecuencia, se estima que la falta está acreditada y la sanción es procedente.

Por otra parte, se propone inoperante la alegación relacionada con que la sanción debía ser una amonestación pública y no una multa, esto porque el partido no combate las consideraciones del INE para determinar la multa.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la resolución impugnada”.



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1202 del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO. Modificar** la Resolución Impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que hace al **recurso de apelación 37 del año que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el **recurso de apelación 40 de la presente anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** el Dictamen y la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en el **recurso de apelación 43 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Confirmar la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Emmanuel Torres García, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1221/2019**, así como a los recursos de apelación **SCM-RAP-42/2019** y **SCM-RAP-45/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1221 del presente año**, promovido por Marcos Efrén Parra Moronatti, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero por la que confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad en contra del cómputo final de la elección del proceso de selección de consejerías estatales del partido político en el Estado de Guerrero.

El asunto tiene como origen el proceso de selección de cuarenta consejerías estatales del PAN en el estado de Guerrero, donde el actor participó y no obtuvo posición alguna, por lo que promovió un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del partido, instancia en la que se desestimaron sus agravios y fue confirmada por el Tribunal local.



En contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, sosteniendo que la resolución impugnada de forma incorrecta concluyó que a él le correspondía probar las afirmaciones en el juicio de inconformidad, por lo que, al no haber aportado probanzas, fue adecuada la posición de la Comisión de Justicia de desestimar sus argumentos en contra de los resultados de la elección estatal, porque además estos habían sido genéricos.

Argumento que, desde el enfoque de la Ponencia, resulta fundado, porque de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se observa que el actor sí expuso con claridad que se oponía a los resultados de la elección de consejerías estatales y, en adición, de acuerdo con las reglas partidistas al órgano responsable es a quien le asiste la obligación de remitir la documentación sobre el proceso electivo a la Comisión de Justicia.

De ahí que, contrario a lo expresado por el Tribunal local, la Comisión de Justicia debió haber analizado las pruebas vinculadas con el proceso electivo impugnado y contrastarlas con lo argumentado por el actor que, básicamente, radicó en evidenciar un posible error o dolo en el cómputo de la votación o pérdida de boletas, solicitando el recuento de votos o, en su caso, la nulidad de la elección.

En consecuencia, en el proyecto se concluye que del análisis que realizó el Tribunal local no cumplió con el principio de legalidad y exhaustividad, pues, de forma indebida, sostuvo que el actor en la instancia partidista planteó argumentos genéricos y no ofreció pruebas y, con ello, fue omiso en examinar los agravios y solicitudes planteadas por el actor.

Derivado de lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación número 42 del año en curso**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2018 en los Estados de Puebla, Tlaxcala y Ciudad de México; por el cual, se le impusieron diversas multas.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer término, se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido, en los que sostiene que la autoridad responsable debió tomar en cuenta los remanentes que tiene que devolver respecto de los gastos no devengados o no comprobados del





ejercicio anual correspondiente. Ello, con el fin de determinar su capacidad económica.

Lo anterior, sobre la base de principio general de derecho, según el cual nadie puede alegar en su beneficio el error propio, cuya base jurídica se contiene en el artículo 74 de la Ley de Medios, el cual indica que los partidos políticos no podrán invocar a su favor hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En términos de lo referido, la devolución de los remanentes por gastos no comprobados o no devengados, es una consecuencia que implica que el partido político no haya ejercido o comprobado el financiamiento público que le fue otorgado para alguna de las diferentes actividades ordinarias permanentes a las que tiene derecho, es decir, existe una obligación del partido de destinar esos recursos a sus actividades, la cual, en caso de no cumplir, tiene como resultado la devolución de ese remanente.

Así entonces, el correcto ejercicio del financiamiento público es una actividad que únicamente involucra al partido político, y cuya verificación y fiscalización implica el ejercicio de las facultades que la autoridad responsable tiene para ese efecto, pero de ningún modo, interviene para decidir o determinar la forma en que se ejerza tal financiamiento.

Por tanto, es responsabilidad de los partidos políticos aplicarlo exclusivamente para los fines que les hayan sido otorgados.

Por lo anterior, como se razona en el proyecto, es correcto que la autoridad responsable no incluya esta variante para determinar su capacidad económica, pues de ser así, resultaría en un beneficio al partido derivado de sus propias omisiones.

Por otro lado, se estiman infundados los argumentos relativos a que la autoridad responsable aplicó erróneamente las disposiciones en la materia, lo que se tradujo en una imposición de una serie de multas excesivas correspondientes al 100, 150 y hasta 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

Ello, porque se estima correcta la actuación de la autoridad responsable, pues las sanciones económicas tienen como propósito no sólo combatir la conducta ilícita, sino también disuadir a su autor de repetirla, objetivo que se logra si la sanción se calcula sobre la base de una cantidad igual o superior al beneficio económico alcanzado por el infractor, ya que, de no ser así, la afectación se reduciría respecto de la ganancia obtenida.

También se estiman infundados los agravios relacionados con las irregularidades por las que se les sancionó al partido en las cuales reclama que son inexistentes, pues afirma que sí presentó los comprobantes fiscales o licitados.



Ello, porque contrario a lo manifestado por el partido, la autoridad responsable hizo de su conocimiento el incumplimiento de las obligaciones mediante los oficios de errores y omisiones, los que no fueron debidamente atendidos, a lo que el partido no señaló ante esta instancia, cuáles fueron las pruebas aportadas o cuáles no fueron tomados en consideración durante el procedimiento de revisión.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 45 del presente año**, interpuesto por MORENA, contra la resolución 470 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos del ejercicio 2018, en específico, por las sanciones impuestas al partido en Ciudad de México, Tlaxcala y Morelos.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos contra la actuación de la autoridad responsable, porque fundó y motivó en forma correcta las observaciones determinadas al haberse localizado facturas en las que no se identificaba el objeto partidista del gasto realizado.

En la propuesta, se señala que la autoridad electoral tiene, entre otras, la atribución de vigilar que los recursos ejercidos por los partidos políticos se apliquen a las actividades señaladas en la normatividad electoral, como en el caso, las relativas a su operación ordinaria o en aquellas que promueven la participación de la ciudadanía en la vida democrática, lo que no justificó el partido actor.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1221 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por lo que hace al **recurso de apelación 42 de la presente anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.



Finalmente, en el **recurso de apelación 45 del año que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia ante esta Sala Regional.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciséis horas con treinta y un minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

24

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

POR MINISTERIO DE LEY



MARÍA GUADALUPE

SILVA ROJAS



LAURA TETETLA

ROMÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES



MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ